

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados per ódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 220.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Agricultura.

El Excmo. Sr. Marqués de Perales, Presidente de la Asociacion general de Ganaderos, con fecha 1.º del corriente, me dirige para su publicacion la convocatoria que sigue:

«Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos.—Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del Reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganadería del Reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asosiacion, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la

ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento cincuenta cabezas de ganado lanar y cabrío, ó de veinticinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente.

Los vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres días de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 1.º de Febrero de 1868.

--El Presidente, Marqués de Perales.»

Lo que para conocimiento de los ganaderos que quieran concurrir, he dispuesto se publique en este periódico oficial.

Córdoba 3 de Febrero de 1868.

--El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 222.

Seccion de órden público.—Presupuestos carcelarios.

Los Sres. Alcaldes, cabeza de partido judicial, se servirán incluir en sus respectivos presupuestos el cupo que les ha correspondido para cubrir las atenciones de la cárcel de la Audiencia de Sevilla en el año económico de 1868 á 1869, cuyas cantidades que á continuacion se expresan, se ingresarán por completo en la Depositaria de este Gobierno en su época respectiva, sin necesidad de que se les recuerde este importante servicio.

PUEBLOS.	ALMAS.	CUPO. Escudos. Mls.
Aguilar.	23921	199 586
Baena.	19906	166 085
Cabra.	21226	177 099
Castro.	15217	126 960
Córdoba.	44788	373 901
Fuente-ovejuna.	17019	141 956
Hinojosa.	20683	172 568
Lucena.	23160	193 233
Montilla.	15013	125 258
Montoro.	41000	342 014
Posadas.	21932	182 908
Pozoblanco.	26918	224 593
Priego.	23315	194 530
Rambla.	22753	189 841
Rute.	21809	181 964
	358.660	2992 500

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Córdoba 4 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 137.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Rafael Costi y Mohedano, vecino de esta, de profesion propietario y de 32 años de edad, habitante en la calle de Juan Rufo, número 19, ha presentado á las once y media de la mañana del dia de hoy, una solicitud de registro de una pertenencia de la mina titulada *Inocenta*, de mineral de cobre y otros, sita en el cerro Muriano, terreno in-

culto de D. Felipe Prieto, término de esta capital, lindante á N. tierras del Ronquillo, por S. con Campo bajo, por E. con baldíos que tiene el Marqués de Valdeflores, unidos á la suerte alta y tierras de Campo bajo y por O. con tierras del Ronquillo, cuyo mineral se halla descubierto en una calicata.

La designacion que hace es la siguiente:

Punto de partida la calicata expresada, situado sobre 3 metros de distancia de una piedra que la na-

turalza ha formado como un arco; desde dicho punto se medirán á N. 170 metros, á S. 30, á E. 250 y á O. 50 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido las formalidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 5 de Febrero de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 234.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Orden de la plaza de 6 de Febrero de 1868.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 31 de Enero último dice al Excmo. Sr. Capitan General lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de la Guardia civil lo que sigue:

Habiendo sido votado por los cuerpos colegisladores el proyecto de ley, presentado á los mismos para la creacion de la Guardia rural, cuyos destinos serán desempeñados en su mayor parte por los Comandantes, Capitanes, Alféreces, del arma de infantería, que ingresaron en el escalafon de la Guardia civil, y siendo conveniente tener preparados con la debida anticipacion cuantos trabajos sean necesarios para la pronta organizacion de la misma, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que por los medios que estime mas conducentes para su mayor publicidad procure que llegue á conocimiento de Gefes y Oficiales de Infantería; á fin de que los de las expresadas clases que aspiren á los mencionados cargos puedan desde luego solicitarlo, siempre que reunan las condiciones exigidas para el ingreso en el cuerpo de la Guardia civil, en el concepto de que los que se hallen en situacion de reemplazo dirigirán sus instancias por conducto de los respectivos Capitanes Generales, los cuales las remitirán al Director general de su arma, que las pasará á manos de V. E., verificándolo este último desluego, respecto de los que sirven en activo servicio, informando en ambos casos las respectivas solicitudes dichas autoridades, con inclusion de las hojas de servicios y de hechos de los interesados, debiendo V. E. tan pronto como reciba las peticiones proceder inmediatamente á proponer por el orden de sus respectivas antigüedades á los Gefes y Oficiales de

infantería que deban ingresar en el cuerpo de la Guardia civil por reunir las condiciones reglamentarias exigidas para el pase del mismo, los cuales ocuparán los últimos puestos en su respectivas escalas y la antigüedad en el cuerpo de la fecha que recaiga la aprobacion de sus nombramientos; en la inteligencia de que dependiendo de su organizacion los buenos resultados que son de esperar de dicho Instituto, la eleccion de los Gefes y Oficiales deberá recaer en aquellos cuyas hojas de servicios y de hechos los hagan acreedores para ser elegidos.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para conocimiento; y á fin de que por cuantos medios estén á su alcance haga publicar esta resolucion, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y que dispenga la insercion en los *Boletines oficiales* y periódicos para los indicados fines.

Lo que se hace saber en la orden de este dia para conocimiento de los interesados.

El Brigadier Gobernador, Servert.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

Academia del arma.

(Conclusion.)

Instruccion para los pretendientes á ingresar como alumnos en la Academia del arma, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Abril de 1867 y Real orden de 15 de Noviembre del mismo año.

1.º Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos los individuos de tropa del ejército, milicias y armada, y todos los jóvenes sin carrera militar que, habiendo cumplido 16 años de edad y no pasando de 23, reunan las condiciones señaladas en este reglamento. El dia á que se refieren las edades indicadas es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Las circunstancias que han de suministrar los aspirantes para su admision en clase de alumno son:

Primero. La actitud fisica y estatura determinada en la ley de reemplazos del ejército; y respecto á la vista, que no presente los defectos de miopia ni presbicia.

Segundo. Carecer de toda tacha legal de las que inhabilitan para el ejercicio de cargos públicos.

Tercero. Ser asistido con la cantidad de 800 milésimas de escudo diarias, ó la diferencia de esta can-

tididad sobre la pension que consiguiese el pretendiente.

Cuarto. Poseer los conocimientos que se determinen en el programa de oposicion.

2.º Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines oficiales* de las provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del arma, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

Primero. Fe de bautismo del pretendiente.

Segundo. Certificacion de la Autoridad local del pueblo de su naturalza ó residencia, en que se haga constar que el pretendiente no tiene tacha legal que lo inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

Tercero. Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 800 milésimas de escudo diarias para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor á lo menos de 600 escudos, ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

Cuarto. Certificacion que acredite su buena conducta.

3.º Las instancias así documentadas las pasará el Director general del arma con su decreto al Subdirector de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo y tallados en presencia del Jefe del detall. Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en los respectivos expedientes, los cuales serán examinados por una Junta compuesta del Jefe del detall y dos Profesores que emitirán en ellos su dictámen.

4.º Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Director general de Caballería, y cuando les sea comunicada la resolucion de esta Autoridad admitiéndoles á examen, se le presentarán, así como al Subdirector de la Academia. Los que no tuviesen sueldo deberán asegurar además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 10. El Director general de Caballería pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

5.º Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por el Director general del arma las de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta

el 25 de dicho mes como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

6.º El dia 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

7.º El examen de ingreso tendrá lugar ante una Junta compuesta del Subdirector y cuatro Profesores, pudiendo, para no fatigar á los examinados, ser dividido en diferentes ejercicios. Dicho examen se verificará por papeletas que contengan las preguntas sobre las materias de que deben ser examinados, sacando el alumno á la suerte tres papeletas de cada asignatura, y las censuras serán sobresaliente, muy bueno, bueno ó insuficiente, requiriéndose al ménos la de bueno por pluralidad en cada una de las materias, y su admision tendrá lugar por el orden de preferencia de sus censuras.

8.º Los examinados que por enfermedad ó otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

9.º Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará alumnos de la Academia á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes, remitiendo relacion de los agraciados al Ministerio de la Guerra. A los que no tuviesen cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Subdirector una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo lo haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirles para ingresar en la Academia.

Si entre los admitidos los hubiere con derecho á alguna de las pensiones de que trata el art. 26, el Director general lo pondrá en conocimiento del Gobierno para que pueda tener lugar el abono en virtud de la nómina correspondiente y la cantidad de la pension se rebajará de la escritura á que se refiere el art. 10.

10. Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de bueno por unanimidad y la aprobacion de una cualquiera de las terceras clases de

primero y segundo año. Los que se consideren con aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen de primer año.

11. El día 1.º de Setiembre, en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase: á los paisanos se les sentará su plaza en la oficina del detall, para que como soldados principien á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, les exigirá escritura de asistencias, depositarán en caja un trimestre de ellas á razon de 800 milésimas de escudo diarias, ó la diferencia de esta cifra á la pensión que hubieran conseguido, que se les distribuirán por mesadas. Este depósito será precisamente renovado ántes de los 20 días de su extincion con la entrega de la última mensualidad, y el alumno que demorase dos meses la reposición se considerará retirado de la Academia.

El Subdirector solicitará del Director general copia de las hojas de servicios ó filiaciones correspondientes á los alumnos que procedentes de las armas é institutos del ejército hayan sido admitidos. El Director general las reclamará de los Directores ó Inspectores respectivos, quienes enviarán las hojas conceptuadas para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenido para los oficiales de caballería, y segun las instrucciones del Director general del arma.

12. Todos los alumnos contribuirán con la cantidad mensual que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del arma para el entretenimiento de las clases, y en particular de las terceras; pero no excederá la cuota señalada en ningun caso de 40 rs.

13. La constante aplicacion y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la mas pequeña infraccion debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Academia de caballería. Cualquiera relajacion en esta parte será castigada en proporcion de su importancia y segun lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

14. Lo alumnos que concluyan con aprovechamiento los dos años de estudio ingresarán en el arma definitivamente, arreglando las antigüedades por su suficiencia; para el objeto se remitirán las censuras de exámenes de fin de año, dando á ca-

da nota los valores numéricos siguientes: *Atrasado*, 0; *Mediano*, 1; *Bueno*, 2; *Muy bueno*, 4; *Sobresaliente*, 8. La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figurarán los números correspondientes á los dos años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará un resultado segun el cual tendrá el promovido colocacion en la escala con preferencia á los que la obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la mayor edad. Su ascenso á Alférez tendrá lugar con arreglo á estas antigüedades; en virtud de vacante;

De las pensiones de gracia.

15. Por el Ministerio de la Guerra se abonarán 12 pensiones de 800 milésimas de escudo diarias para los que reunan las circunstancias siguientes, y con la preferencia que su orden determina:

Primero. Hijos huérfanos de Jefes ú Oficiales del ejército y armada muertos en campaña.

Segundo. Huérfanos de padre y madre muerto el primero en activo servicio, siendo Jefe ú Oficial del ejército ó armada.

Tercero. Los que lo sean solo de padre, Jefe ú Oficial del ejército, muerto en activo servicio.

Cuarto. Huérfanos de Jefes y Oficiales del ejército y armada.

Asimismo se abonarán seis pensiones auxiliares de 3 rs. para hijos de Generales.

Doce id. de 4 para hijos de Brigadieres y Jefes de los cuerpos y armada.

Diez y ocho de 5 rs. para hijos de Capitanes y oficiales.

Estas pensiones se adjudicarán con arreglo á las enunciadas condiciones, por preferencia de censuras en el examen de ingreso.

Los aspirantes que á ellas se conceptúen con derecho lo consignarán en sus instancias, acreditando su opcion los que la tengan por orfandad, con la partida de defuncion, hoja de servicios y copia del último Real despacho de sus padres, y con los dos últimos documentos todos los demás.

A los que no tengan vacante de pension correspondiente se les reservará su derecho para cuando aquella ocurra, y entretanto serán auxiliados por sus familias con el total de las existencias que como regla general quedan indicadas.

16. Se prohíbe á los soldados alumnos la salida de sus casas despues del toque de retreta, así como el concurrir á los cafés y teatros, y unicamente para estos últimos podrá concederle en los días festivos el Subdirector á los que por su aplicacion y conducta lo merezcan, expidiéndoles un pase el Jefe del detall.

Los delitos y faltas graves que cometan los individuos de la Acade-

mia serán juzgados y penados con arreglo á lo que previene la Ordenanza general del ejército.

17. Para corregir las faltas de aplicacion y las demás que cometan los alumnos contra el buen orden del establecimiento se aplicarán las penas siguientes: Primera: Reprension privada. -- Segunda: Reprension en clase. -- Tercera: Arresto en clase. -- Cuarta: Arresto sin espada. -- Quinta: Separacion definitiva de la Academia. Estas correcciones se impondrán por los Profesores y Jefes, y la última la adoptará el Director general del arma cuando por la falta de aplicacion ó la mala conducta de un alumno considere pernicioso su continuacion en la Academia.

18. Ningun arresto excederá de 15 días sin que se forme sumaria de los hechos que lo motiven, dando cuenta al Director general de lo que resulte, para su conocimiento y demás que haya lugar.

19. Las faltas de asistencia de los alumnos se clasificarán en justificadas y voluntarias, llevando registros de unas y otras en la oficina del detall; de las primeras para saber en todo tiempo las causas que pudieron oponerse á los adelantos de algunos, y de las segundas para su correccion. Se entenderá por faltas de asistencia justificadas las que cometan los alumnos á consecuencia de enfermedad reconocida por el Facultativo, ó por otras causas legítimas que hayan podido obligar al Subdirector á dispensarles de la asistencia; y por voluntarias las que cometan sin estas circunstancias. La falta voluntaria á todo el tiempo de duracion de una clase se considerará como falta parcial, y la que solo sea de parte del tiempo, aunque de minutos, como de puntualidad. Dos faltas parciales ó tres de puntualidad se conceptuarán por una total.

Además de los castigos á que se hagan acreedores los alumnos por sus faltas voluntarias de asistencia, tendrán entendido que 10 en un año, 16 en otro y 24 en cualquier tiempo producirán necesariamente la separacion definitiva de la Academia.

20. El Subdirector propondrá al Director general del arma la separacion de cualquier alumno que conceptue perjudicial, con demostracion de las causas, fundando debidamente su propuesta; y si el Director general lo estimare conveniente, dispondrá su separacion definitiva, dando conocimiento al Gobierno.

Plan de estudios.

21. Los conocimientos que han de completar la enseñanza se distribuirán en dos años de Academia y seis meses de prácticas. En cada uno de dichos años académicos habrá cinco clases, del modo siguiente:

Primer año

Primera clase. Trigonometría rectilínea. Geometría descriptiva de rectas y planos, generacion de las superficies desarrollables y de revolucion, y sus secciones planas, planos acotados y topografía.

Segunda clase. Ordenanza del ejército, leyes penales y táctica de caballería hasta escuadrón inclusive.

Tercera clase. Esgrima y gimnasia. (Clases alternadas.)

Cuarta clase. Geografía é historia militar de España y Portugal.

Quinta clase. Organizacion, procedimientos militares y contabilidad.

Segundo año.

Primera clase. Material de guerra, teoría del tiro, fortificacion de campaña, nociones de la permanente y castrametacion.

Segunda clase. Ordenanza del ejército y táctica de caballería.

Tercera clase. Dibujo topográfico.

Cuarta clase. Arte de la guerra y estudio de las más célebres campañas.

Quinta clase. Equitacion, hípologia exterior, higiene y arte de herrar

Madrid 27 de Enero de 1868. --- El Teniente General, Director del arma, Conde de la Cañada.

Núm. 231.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

D. Jovito Riestra, oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: que los precios fijados por esta Administracion á los minerales y metales que estarán rigiendo durante el actual trimestre del corriente año económico, será al plomo el de seis escudos á cada cuarenta y seis kilogramos, ó sea un quintal: y para que sirva de conocimiento á los esportadores de dicho metal, segun lo prevenido en el artículo veinte y seis de la Real orden de cinco de Julio último, expido la presente visada por el Sr. Administrador en Córdoba á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. --- V.º B.º — P. O., Vicente Bregante.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 223.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Duque.

D. José Sanchez Conde, Alcalde de esta villa de Villanueva del Duque.

Hago saber: la plaza de médico.

cirujano titular de esta villa, que forma partido de segunda clase, se halla vacante.

La dotacion del Profesor es la de trescientos escudos anuales, con la obligacion de asistir gratuitamente hasta ciento cincuenta familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de un mes, á contar desde la insercion de este edicto en *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* de Madrid, en la Secretaría de esta Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto el expediente con las condiciones para el contrato.

Villanueva del Duque 3 de Febrero de 1868. José Sanchez Conde.

JUZGADOS.

Núm. 187.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este mi juzgado y por el Procurador don Gabriel Fernandez Calvo, se ha seguido un expediente interdicto de adquirir á nombre y con poder bastante de Catalina Cañete y Algar, muger de Francisco de Paula Cuenca y Villarreal, de esta vecindad, sobre obtener la posesion de la mitad de una casa, cita en la calle del Peso de esta referida ciudad, marcada con el número treinta y seis, segun la nomenclatura moderna, prohibida con la otra mitad de que es dueño Génaro Cortés, dotacion de la memoria que fundó Fernando Medina por su testamento otorgado en veinte y uno de Setiembre de mil seiscientos cincuenta y nueve, ante el escribano que fué de este número don Juan Lorenzo de Castro; y por auto fecha primero de Abril del año último, se mandó dar á la Catalina Cañete posesion de la citada mitad de casa, sin perjuicio de tercero, como inmediata sucesora á dicha memoria la que tuvo lugar en once del propio mes; y en virtud de providencia fecha veinte y seis de Agosto de repetido último año y á instancia de indicada interesada, he mandado se publique por medio de edictos que se insertarán en el periódico *Boletín oficial* de la provincia y en cualquiera de esta ciudad si lo hubiese, para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha en que aparezca citada insercion, se presenten á reclamar contra aquella posesion los que se crean con derecho, en la inteligencia de que

pasados sin verificarlo se amparará en ella á la Catalina Cañete, y no se admitirá reclamacion alguna, quedando solo al que se crea perjudicado la accion de la propiedad, conservándose á la Cañete en la posesion durante la sustanciacion del juicio.

Dado en Lucena á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. — Joaquin de Quero y Cobos — Por mandado de su señoría, Antonio de Blancas y Palma.

Núm. 235.

Juzgado de paz de Granjuela.

D. Gonzalo Garcia y Molina, Juez de paz de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado en virtud á lo dispuesto en la Real orden de dos de Noviembre próximo pasado, y no habiendo habido en esta localidad aspirante alguno para su desempeño, se anuncia al público por término de quince dias desde la publicacion de este, á fin de que las personas que reúnan los requisitos marcados por aquella y con aptitud suficiente, dirijan sus solicitudes á este Juzgado

Granjuela 4 de Febrero de 1868. — Gonzalo Garcia. — P. S. M., Antonio Camacho y Sanchez, Secretario interino.

Núm. 233.

Cuarto tercio de la Guardia civil.

Necesitándose en este tercio de mi mando el número de 25 caballos que reúnan las circunstancias de tener cuatro años á siete de edad, y por lo menos siete cuartas y cuatro dedos de alzada y demás cualidades necesarias para el servicio que prestan en este Instituto, queda abierta la compra desde el dia diez del presente mes, bajo la inspeccion de la Junta revisora del tercio que se halla establecida en esta casa-cuartel, sita en el ex-convento de San Pablo.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen presentar ganado en el acto de la compra que tendrá lugar entre doce y dos de cada dia.

Sevilla 3 de Febrero de 1868. — El coronel primer Jefe, Ilario Chapado de la Guerra.

Núm. 201.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Direccion general de Instruccion pública. — Negociado de segunda enseñanza.

ANUNCIO.

Están vacantes en el Instituto provincial de Oviedo y en local de

Jovellanos de Guijon una de las cátedras de gramática latina y castellana, dotada con mil escudos anuales la del primero y con ochocientos escudos la del segundo, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepensible.
- 4.º Ser Licenciado en la facultad de Filosofia y Letras, Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867, ó estar habilitado antes de la ley de Instruccion pública de 1857 para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término impropable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Utilidad de los acentos. ¿Como y cuando deben usarse en nuestro idioma castellano y en el latin? Obras modelos.

Madrid 13 de Enero de 1868. — El Director general, Severo Catalina. — Es copia: — El Rector, Antonio Martin Villa.

Núm. 229.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Direccion general de Instruccion pública. — Negociado de Medicina.

ANUNCIO.

Está vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Ampliacion de la Patología general y de la Anatomía patológica, con ejercicios prácticos y ampliacion del microscopio, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública, y la 8.ª del Real decreto de 19 de Julio anterior, entre catedráticos supernumerarios en Madrid y Universidades del Distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 22 de Enero de 1868. — El Director general, Severo Catalina. — Rubricado. — Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

INTERESANTE Y BIEN Á LA HUMANIDAD.

Acaba de llegar á esta capital el profesor D. José Oriol, con los bragueros de nueva invencion y la composicion especial, procedente de Madrid y de otras capitales. Con los dichos bragueros la curacion es cierta en las hernias reducibles, siguiendo bien el método que dicho señor indica, como ya lo tiene acreditado en Búrgos, Valladolid, Madrid, Alcoy, Barcelona y Valencia; su crédito lo probará con las muchas personas que ya están curadas radicalmente, y podrán tomar informes reservadamente, pues son muchos los que ya van sin braguero.

NOTA. Dichas curaciones se hacen con intervencion de facultativo, y no son de charlatanes; tiene en su poder los certificados firmados por los mismos ya curados y de los facultativos que los han asistido. El que pruebe una sola que no sea verdad, se presentará á dicho señor y se le gratificará con 1,000 rs. No se toma retribucion hasta estar radicalmente curados: solo el aparato se paga al contado.

Recibe de nueve á doce por la mañana, y de tres á seis por la tarde, en la fonda Suiza, cuarto número 33, hasta el dia 15.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta nuevos impresos de estados del movimiento de poblacion, á 4 rs. docena.

En subasta extrajudicial que tendrá efecto á las 12 del dia 14 del presente mes de Febrero, en la escribanía de D. Francisco de Cárdenas y Castillo, situada en la calle Puerta del Osario, se adjudicará en venta al licitador que haga mas ventajosa proposicion, la casa número 24, plazuela de la Judería, de esta capital, por libre de todo gravámen.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de amillaramientos, á 20 rs. el ciento en papel superior rayado, y á 16 sin rayar.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.